

**ANTEPROYECTO DE LEY: REFORMA DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL DE SANTA
CRUZ (LEY N° 2.424) PARA LA INCORPORACIÓN DE LA MEDIACIÓN COMO
DERECHO DE LA VÍCTIMA Y CAUSAL DE EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN**

**I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS: HACIA UN MODELO DE JUSTICIA
RESTAURATIVA DE VANGUARDIA**

1. La Necesidad del Cambio de Paradigma: De la Retribución a la Restauración

El sistema procesal penal de la Provincia de Santa Cruz, regido por la Ley N° 2.424, ha operado históricamente bajo el principio de legalidad irrestricta. Este paradigma obliga al Estado a perseguir penalmente todos y cada uno de los hechos que llegan a su conocimiento, independientemente de su gravedad o del interés real de la víctima. El resultado es una "inflación penal" que satura los tribunales con causas de menor cuantía, postergando la resolución de delitos complejos y dejando a la víctima en un rol puramente testimonial y pasivo.

La presente reforma propone transitar hacia la **Justicia Restaurativa**. Este enfoque no ve al delito meramente como una violación a la norma estatal, sino como un daño a las personas y a las relaciones sociales. El centro de gravedad se desplaza del castigo del infractor a la reparación del daño y la pacificación del conflicto.

2. El Sustento Constitucional y Nacional: La Reparación Integral

La incorporación de la mediación penal no es un ejercicio de discrecionalidad local, sino el cumplimiento de mandatos superiores. El **Art. 59 inc. 6 del Código Penal de la Nación** establece la "reparación integral del daño" como una causal autónoma de extinción de la acción penal.

Este proyecto operativo hace efectiva esa norma de fondo en el procedimiento santacruceño. Al definir que el cumplimiento de un acuerdo de mediación equivale a la reparación integral,

blindamos el sistema contra impugnaciones de inconstitucionalidad y garantizamos que el conflicto finalice definitivamente una vez satisfecha la víctima.

3. El Modelo Santacruceño: Una Síntesis Regional Patagónica Superadora

Santa Cruz tiene la oportunidad histórica de no simplemente "copiar" una ley vecina, sino de amalgamar los aciertos de la región patagónica para crear el modelo más avanzado de la República Argentina:

- **Pilar de Disponibilidad (Chubut):** Inspirados en la Ley XV-Nº 9 de la vecina provincia, introducimos criterios de oportunidad que permiten al Ministerio Público Fiscal gestionar su carga de trabajo con inteligencia estratégica, priorizando los recursos del Estado en la persecución de delitos graves mientras se derivan los conflictos menores a vías alternativas de resolución.
- **Pilar del Empoderamiento de la Víctima (Neuquén):** A diferencia de otros sistemas donde el Fiscal decide unilateralmente si se media o no, este proyecto otorga a la víctima —ya sea que actúe por derecho propio o constituida como **Querellante Particular**— la facultad de exigir la apertura de la instancia de mediación. Esto democratiza el acceso a la justicia y asegura que el Estado no ignore la voluntad de quien sufrió el daño.
- **Pilar de Seguridad Jurídica (Río Negro):** Para disipar cualquier temor sobre la impunidad por el paso del tiempo, se adopta la técnica de Río Negro. Se establece una cláusula de suspensión automática de los plazos de prescripción y de instrucción penal preparatoria mientras dura el proceso de mediación. Si el diálogo fracasa, el Estado retoma la persecución penal con todos sus plazos intactos, garantizando que la mediación nunca sea una maniobra dilatoria.

4. Eficiencia Administrativa y Paz Social

Cada conflicto resuelto por mediación representa un ahorro masivo de recursos públicos: menos audiencias, menos notificaciones, menos horas de personal judicial y menos pericias costosas. Sin embargo, el beneficio más profundo es el social. La mediación permite abordar conflictos vecinales, familiares o de propiedad que el sistema penal clásico suele agravar. Al sentar a las partes a dialogar con un mediador profesional, Santa Cruz apuesta por una paz social duradera basada en el consenso y no en la imposición de una sentencia que muchas veces deja a ambas partes insatisfechas.

Por todo lo expuesto, esta reforma sitúa a la Provincia de Santa Cruz a la cabeza de la vanguardia y la innovación procesal en el país. No estamos ante un proyecto de "mano blanda", sino ante un sistema de **Justicia más Inteligente** que protege a la víctima, garantiza la eficiencia del gasto público y moderniza el ejercicio de la abogacía en nuestra jurisdicción.

II. PROPUESTA DE ARTICULADO DE MODIFICACION DEL CODIGO PROCESAL PENAL DE SANTA CRUZ

ARTÍCULO 1°.- Modifíquese el **Artículo 6°** de la Ley N° 2.424 (Código Procesal Penal de Santa Cruz), el cual quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 6°.- Acción Pública. La acción penal pública se ejercerá por el ministerio fiscal, el que deberá iniciarla de oficio siempre que no dependa de instancia privada. Su ejercicio no podrá suspenderse, interrumpirse ni hacerse cesar, excepto en los casos expresamente previstos por la ley y en la aplicación de criterios de disponibilidad o mediación penal que permitan prescindir del ejercicio de la acción cuando se haya logrado la reparación integral del daño."

ARTÍCULO 2°.- Incorpórese como **Artículo 6° bis** de la Ley N° 2.424, el siguiente:

"ARTÍCULO 6° bis.- Petición de Mediación. La víctima de un delito, esté o no constituida en parte como **Querellante Particular** (conforme Art. 75), tendrá el derecho de solicitar la remisión del expediente a una instancia de mediación penal en cualquier estado del proceso hasta la clausura de la instrucción. Ante dicha solicitud, el Fiscal interviniente solo podrá oponerse mediante resolución fundada cuando existan razones de interés público, seguridad o gravedad del hecho que tornen improcedente la vía restaurativa."

ARTÍCULO 3°.- Incorpórese como **Artículo 6° ter** de la Ley N° 2.424, el siguiente:

"ARTÍCULO 6° ter.- Efectos de la Remisión y Suspensión de Plazos. El acto de remisión de las actuaciones a mediación penal suspenderá automáticamente el curso de la prescripción de la acción penal y los plazos de duración de la instrucción previstos en el **Artículo 197°** por un término máximo de noventa (90) días corridos. El cumplimiento del acuerdo de mediación extinguirá la acción penal. Ante el incumplimiento injustificado por causas imputables al imputado, se reanudará el cómputo de los plazos desde el estado en que se encontraban al momento de la suspensión."

ARTÍCULO 4°.- Incorpórese como **Artículo 6° quater** de la Ley N° 2.424, el siguiente:

"ARTÍCULO 6° quater.- Extinción por Reparación Integral. El cumplimiento del acuerdo logrado en el proceso de mediación o conciliación penal operará como **reparación integral del daño** en los términos del Artículo 59 inciso 6 del Código Penal de la Nación, extinguiendo de pleno derecho la acción penal (en concordancia con el Art. 319 inc. 1 de este Código)."

Comisión de Mediación –

Colegio Público de Abogados de Santa Cruz